León, Guanajuato, a 06 seis de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0149/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(.....);** y ----

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, fecha en que realiza el pago ante la Tesorería Municipal y la demanda fue presentada el 27 veintisiete del mismo mes y año, ya que no obra documental que acredite lo contrario. ------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del recibo de pago número AA4532839 (Letra A letra A cuatro cinco tres dos ocho tres nueve), de fecha 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, por una cantidad de $836.32 (ochocientos treinta y seis pesos 32/100 M/N), emitido a nombre de (.....), placa GPF4176 (Letra G letra P letra F cuatro uno siete seis), en el que se precisa como agente al número 00014858 (cero cero cero uno cuatro ocho cinco ocho), precisando como fecha de inf. 2012/06/12 (dos mil doce diagonal cero seis diagonal doce), con número de folio 4540698 (cuatro cinco cuatro cero seis nueve ocho), documento que merece valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------------------------------------------------------------------

Es decir, el acto impugnado en la presente causa lo constituye el acta de infracción numero T 4540698 (Letra T cuatro cinco cuatro cero seis nueve ocho); la existencia del acta de mérito se acredita con el recibo anterior, del cual se desprende que dicho pago corresponde al acta de infracción con número de folio 4540698 (cuatro cinco cuatro cero seis nueve ocho), sin embargo, se desconoce el contenido de dicha acta, ya que dicho documento no obra en autos, más sin embargo, independientemente de ello, en el sumario contamos con elementos que demuestran su existencia, ya que en referido recibo de pago se incluyen, además, gastos de ejecución. ----------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que el Director General de Ingresos señala que, al no obrar alguna declaración unilateral de voluntad por parte de dicha autoridad, debe decretarse improcedente, y que los documentos que exhibe el actor no fueron ninguno de ellos elaborados por el Director General de Ingresos. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada manifiesta que se actualiza, por tal motivo, la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y lo Municipios de Guanajuato, que señala VI. *Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*. -------------

Así las cosas, quien resuelve considera que dicha causal de improcedencia NO SE ACTUALIZA, por las siguientes consideraciones: --------

Si bien es cierto, el actor señala como acto impugnado el acta de infracción número T 4540698 (Letra T cuatro cinco cuatro cero seis nueve ocho), elaborada por el agente de tránsito municipal con número 14858 (uno cuatro ocho cinco ocho), la cual se acredita con el recibo número AA4532839 (Letra A Letra A cuatro cinco tres dos ocho tres nueve), de fecha 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, por una cantidad de $836.32 (ochocientos treinta y seis pesos 32/100 M/N), se aprecia que dicha cantidad la integran los conceptos de la multa de tránsito por $590.80 (quinientos noventa pesos 80/100 M/N) y la cantidad de $245.52 (doscientos cuarenta y cinco pesos 32/100 M/N), por concepto de gastos de ejecución.----------------------------------------------------------

Así las cosas, si bien es cierto, el acta de infracción impugnada no fue emitida por la Dirección General de Ingresos, del recibo de pago número AA4532839 (Letra A Letra A cuatro cinco tres dos ocho tres nueve), de fecha 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, se desprende que se realiza el cobro por concepto de gastos de ejecución, en tal sentido, y considerando que el Procedimiento Administrativo de Ejecución, se lleva a cabo previa determinación en cantidad líquida del crédito, y una vez que la obligación fiscal se ha determinado, en cantidad líquida, es decir, cuando se convierte el crédito fiscal, ésta debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo. ---------------------

Así las cosas, es que la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del crédito fiscal, en el que dé a conocer al particular de manera clara y precisa los fundamentos y motivos que originaron dicho crédito; por lo anterior, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio: ----------------------------------------------------------------------------------

*ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE NOTIFICARSE AL CIUDADANO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. En materia fiscal, la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del impuesto, incluyendo los elementos del mismo, como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Del mismo modo, debe aclarar en el acto de molestia el porqué de la cantidad líquida que se causa y desglosar qué cantidad corresponde al impuesto, cuál a las multas, recargos, y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto, tal y como se establece en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere que el crédito fiscal debe pagarse dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del crédito. Por lo anterior, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. La aseveración en contrario inobserva lo previsto por los artículos 16 de nuestra carta magna y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato. (Ponente: Magistrado Arturo Lara Martínez. Toca 449/15 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del Director de Ejecución adscrito a la Tesorería municipal de León, Guanajuato, parte demandada. Resolución de 30 de septiembre de 2015)*

Ahora bien, el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal vigente, respecto a las atribuciones de la Dirección General de Ingresos dispone: -----------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 54.*** *La Dirección General de Ingresos tiene, además de las atribuciones comunes a los directores generales que no ostenten el cargo de titular de dependencia, las siguientes:*

*…*

*XVI. Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales;*

En tal contexto, contrario a lo que señala la autoridad demandada, considerando que el actor solicita el reembolso del pago realizado y contenido en el recibo de pago AA4532839 (Letra A Letra A cuatro cinco tres dos ocho tres nueve), de fecha 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, por una cantidad de $836.32 (ochocientos treinta y seis pesos 32/100 M/N), en el que se contienen gastos de ejecución, y que es precisamente la Dirección General de Ingresos la facultada para determinar y fijar en cantidad líquida los créditos fiscales, previo al inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se aprecia que si emitió un acto administrativo dentro de la presente causa, en tal sentido no se actualiza la causal de improcedencia invocada. -------------------

Ahora bien, considerando que, al Agente de Tránsito demandado, no contestó la demanda instaurada en su contra, no planteó causales de improcedencia y al percatarse esta Juzgadora que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. ----------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que el actor señala que la placa de su vehículo fue removida, que no se le notificó infracción alguna y que previa investigación, en fecha 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, el actor realizó el pago, ante las oficinas de la Tesorería Municipal, por concepto de la acta de infracción número folio T 4540698 ( Letra T cuatro cinco cuatro cero seis nueve ocho), por la cantidad de $836.32 (ochocientos treinta y seis pesos 32/100 M/N), cantidad integrada por el importe de la infracción de mérito, así como por gastos de ejecución. ----------

Así las cosas, el actor acude a demandar la nulidad del acta de infracción número T 4540698 (Letra T cuatro cinco cuatro cero seis nueve ocho), y solicita la condena a la autoridad a que se le devuelva la cantidad pagada, con sus actualizaciones respectivas. -------------------------------------------------------------------

Por lo anterior, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T 4540698 ( Letra T cuatro cinco cuatro cero seis nueve ocho), y el reconocimiento del derecho y la respectiva condena a la autoridad a la devolución de la cantidad pagada, así como su actualización respectiva. ------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ------------------------

***«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»*

En tal sentido, quien resuelve se avoca al estudio del concepto de impugnación referido como PRIMERO, contenido en su escrito de demanda, enderezados en contra del acta de infracción número T 4540698 (Letra T cuatro cinco cuatro cero seis nueve ocho), mismo que considera por una parte infundado y por otra SUFICIENTE Y FUNDADO para decretar la nulidad del acta de infracción de mérito, con base en las siguientes consideraciones: --------

El actor en su escrito inicial de demanda niega lisa y llanamente la notificación y existencia del acta de infracción número T 4540698 (Letra T cuatro cinco cuatro cero seis nueve ocho), en el mismo sentido en su escrito de aclaración a la demanda niega lisa y llanamente que se le haya notificado conforme a derecho, consecuentemente niega lisa y llanamente tener conocimiento sobre la existencia del acto administrativo. ----------------------------

 Por su parte, la autoridad demandada, Director General de Ingresos, se limitó a hacer referencia a que no emitió acto alguno impugnado en la presente causa administrativa. ----------------------------------------------------------------------------

Cabe precisar, que en principio no le asiste la razón al recurrente, ya que si bien es cierto, niega la existencia de la notificación y existencia de la boleta de infracción, dicha manifestación no constituye una negativa lisa y llana en los términos del artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que por una lado niega tanto la notificación y existencia del acta de referencia, y por otro aporta argumentos para controvertirla, aunado a lo anterior, el mismo actor afirma que existe dicha acta de infracción al aportar a la presente causa el recibo número AA4532839 (Letra A Letra A cuatro cinco tres dos ocho tres nueve), de fecha 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, por una cantidad de $836.32 (ochocientos treinta y seis pesos 32/100 M/N), con el cual acredita la existencia de la multicitada acta de infracción. ---------------------------

No obstante lo anterior, del escrito inicial de la demanda se desprende que el actor endereza conceptos de impugnación en contra del acta de infracción, de los cuales entre otros señala los siguientes: 1. Que haya sido emitida por autoridad competente; […] 5. Que se encuentre debidamente fundado y motivado […], 9 Que haya señalado lugar y fecha de emisión. --------

Cabe hacer mención nuevamente que el Agente de Tránsito demandado al no contestar la demanda, no refutó lo argumentado por el actor, en tal sentido resulta aplicable lo señalado por el artículo 279, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que señala: -------------------------------------------------------------------------

*…*

*Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por los medios de prueba rendidos o por hechos notorios, resulten desvirtuados.*

*…*

Por su parte, el Director General de Ingresos, se limitó a señalar que no había emitido acto alguno por dicha autoridad, sin adjuntar documento alguno que pudiera sostener los actos impugnados, o bien acreditar su consentimiento, como puede ser el documento determínate de crédito, o bien, alguno de los actos llevados a cabo dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución. ---------

Bajo tal contexto, el actor argumenta que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada y que no se señaló lugar y fecha de emisión, dichos conceptos de impugnación se consideran FUNDADOS, en virtud de que la autoridad no adjuntó dicho documento para su análisis y estudio, así como tampoco esgrimió contestación alguna a lo imputado por el justiciable.------------------------------------------------------

Así las cosas, se aprecia que el Agente de Tránsito demandado, omitió aportar los medios necesarios para acreditar que la parte impetrante efectivamente cometió la infracción que se le sanciona, para con ello, desvirtuar lo aseverado por el actor, en tal sentido, y atendiendo a que no obra elemento de convicción alguno que acredite la existencia de los hechos que constituyen la conducta que se le reprocha al justiciable, es que se desvirtúa la presunción de legalidad del acta de infracción combatida, bajo tal contexto, es que se acredita la causal de ilegalidad prevista en la fracción II y en consecuencia, con fundamento en el artículo 300 fracción II, del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es procedente declarar la nulidad total del acta de infracción T4540698 (Letra T cuatro cinco cuatro cero seis nueve ocho). -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, aunque el actor no señaló de manera precisa como actos impugnados los relacionados al Procedimiento Administrativo de Ejecución, se aprecia, sin que se pueda determinar, a qué tipo de diligencia corresponde los gastos de ejecución contenidos en el recibo número AA4532839 (Letra A Letra A cuatro cinco tres dos ocho tres nueve), de fecha 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, por la cantidad de $245.52 (doscientos cuarenta y cinco pesos 52/100 M/N), al derivar éstos de un acto viciado como lo es el acta de infracción número T4540698 (Letra T cuatro cinco cuatro cero seis nueve ocho), resultando también ilegales las diligencias llevadas a cabo para su cobro. ------

Lo anterior se apoya en lo señalado en la siguiente jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121126, Sexta Parte, visible a página 280, que es del tenor literal siguiente: --------------------------------------------------------------------------------------------

*«ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.»*

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que dispone: ------

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------------------*

**OCTAVO**. En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución de la cantidad pagada a través del recibo número AA4532839 (Letra A Letra A cuatro cinco tres dos ocho tres nueve), de fecha 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, por una cantidad de $836.32 (ochocientos treinta y seis pesos 32/100 M/N). -------

Por tanto, se condena al agente de tránsito municipal demandado, (quien a pesar de no haber dado contestación a la demanda, se aprecia que realizó manifestaciones para objetar cierta prueba aportada a la causa por la parte actora), a realizar las gestiones necesarias para la devolución de dicha cantidad al impetrante, lo anterior, dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la presente resolución, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------------------

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia del mes de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ---------------------------------------------

***«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.*** *Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.------------------------------------------------------------------------------------*

Por otra parte, se aprecia que el justiciable solicita además la actualización respectiva, que se puede traducir en el pago de intereses, en tal sentido, esta autoridad determina que no ha lugar a reconocer el derecho reclamado, conforme a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: ------------

Los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, disponen lo siguiente: ---------------------------------------

*Artículo 50. Podrá hacerse el pago de créditos fiscales "bajo protesta" cuando la persona que los haga se proponga intentar recursos o medios de defensa. El pago así efectuado extingue el crédito fiscal y no implica consentimiento con la disposición o resolución a la que se dé cumplimiento.*

*Dicho pago deberá hacerse constar por escrito, y se considerará definitivo cuando no se promuevan los recursos o medios de defensa mencionados, en los términos estipulados en esta Ley.*

*Artículo 51. Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán antes que al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:*

*Los gastos de ejecución;*

*Los recargos;*

*Las multas; y*

*Indemnización que establece el artículo 46 de esta Ley.*

*Artículo 52. Las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades que hubieran sido pagadas indebidamente.*

*Los retenedores podrán solicitar la devolución, pero ésta se hará directamente a los contribuyentes.*

*Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.*

*Artículo 53. Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta Ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.*

*El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.*

De lo anterior, se desprende que las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente, cuando: a) el acto quede insubsistente en cumplimiento de acto de autoridad; y b) una vez que el particular solicite la devolución del pago de lo indebido. ---------------------

Asimismo, se advierte que únicamente procede el pago de intereses a favor de los particulares cuando, una vez formulada la solicitud de devolución ante la autoridad fiscal, ésta no la efectué dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó dicha solicitud. ------------------------------

Entonces, la obligación a cargo del fisco municipal a pagar intereses al particular deriva de la omisión de devolver la cantidad correspondiente, ante una solicitud hecha por el contribuyente, fuera del plazo especificado en el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Bajo tal contexto, en el presente caso, no se acredito que el actor hubiese efectuado una solicitud de devolución al Fisco Municipal, ni que éste hubiese excedido el término legal de 2 dos meses para efectuar dicha devolución, por ende, no se demuestra la obligación de la Tesorería Municipal al pago de intereses sobre la cantidad pagada por concepto de infracción. ------

Asimismo, se advierte que tratándose de actos donde el pago de lo indebido fue efectuado en cumplimiento del acto de autoridad – levantamiento de una boleta de infracción–, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente, esto es, hasta que se dicte la sentencia respectiva. Por lo tanto, hasta que quede firme la sentencia que anule el acto de autoridad, el contribuyente puede solicitar la devolución del pago de lo indebido, y la autoridad fiscal deberá efectuar su pago dentro del plazo de 2 dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, es entonces cuando el fisco deberá pagar los intereses respectivos. ----------------------------------------------------------------

 Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del **acta de infracción número T4540698 (cuatro cinco cuatro cero seis nueve ocho)**, así como de las diligencias llevadas a cabo dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, para su cobro; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -----------------------------------------------------

**CUARTO.** En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución de la cantidad pagada a través del recibo número AA4532839 (Letra A Letra A cuatro cinco tres dos ocho tres nueve), de fecha 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, por una cantidad de $836.32 (ochocientos treinta y seis pesos 32/100 M/N), por lo que se condena al Agente de Tránsito Municipal, que emitió dicha acta de infracción a que realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad antes referida; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ---------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**QUINTO.** No se reconoce la pretensión concerniente a la actualización de la cantidad pagada, con base en lo expuesto en el Considerando Octavo de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---